

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-4583 del 04 de septiembre de 2009, se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en el que se declaró responsable, a la empresa Inversiones CONTEX S.A, con Nit 900.082.107-5, representada legalmente por el señor Juan Felipe Osorio Cardona, identificado con cedula de ciudadanía 3.396.184, imponiendo como sanción una multa equivalente a 10 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que dentro del tiempo que otorga la ley para hacerlo el señor Juan Felipe Osorio Cardona, representante legal de la empresa CONTEX S.A, presentó recurso de reposición frente a la resolución 112-4583 del 04 de septiembre de 2009,

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que mediante escrito con radicado 131-3489 del 21 de septiembre de 2009, el señor Juan Felipe Osorio Cardona, representante legal de la empresa CONTEX S.A presentó recurso de reposición frente a la resolución 112-4583 del 04 de septiembre de 2009, donde los principales argumentos del recurrente fueron:

Que a partir de los cargos formulados mediante el Auto con radicado 131-0174 del 19 de febrero de 2009, se hará un análisis técnico y jurídico frente a cada imputación así:

1. *"Daño a recurso forestal por realizar aprovechamiento de este recurso sin contar con el debido permiso expedido por la autoridad ambiental.*
2. *Daño al recurso suelo por realizar movimiento de tierra de manera anti técnica.*
3. *Daño al recurso agua por el aporte de sedimentos de tierra y desechos forestales a las quebradas Chachafruto y Piedras Blancas.*
4. *Desacato de os requerimientos hechos por la autoridad ambiental".*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

[Bula: www.cornare.gov.co/sa/Approv/Gestion](http://www.cornare.gov.co/sa/Approv/Gestion)

Vigente desde:

F.C. 1654/01

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

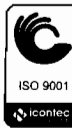
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 14 16, Fax: 546 02 29.

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 846 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 26



Frente a 1. "Daño a recurso forestal por realizar aprovechamiento de este recurso sin contar con el debido permiso expedido por la autoridad ambiental", el recurrente argumentó lo siguiente:

"Que tal señalamiento obedeció a una ligereza, que partió desde los mismos informes técnicos productos de las inspecciones oculares practicadas por funcionarios de la Corporación y de la carencia de revisión de las bases de datos de la institución.

Mediante Resolución 131-0481 del 11 de julio de 2008, CORNARE autorizó ambientalmente a la sociedad INVERSIONES CONTEX S.A, a través de su representante legal, señor JUAN FELIPE OSORIO CARDONA, la erradicación de ciento dos (102) árboles de diferentes especies nativas, ubicados en forma aislada en los predios o lotes 26,25 y 24 de la parcelación Sierras de Mayarí, con F.M.I 020-28491, 28492, 28489 y 28490, vereda Chachafruto del municipio de Rionegro.

Frente a 2. "Daño al recurso suelo por realizar movimiento de tierra de manera anti técnica" el recurrente aumento lo siguiente:

"No es cierto, pues no se puede indilgar un daño al recurso suelo, primero porque la actividad estaba autorizada por el ente competente (Municipio de Rionegro); segundo como valorar un DAÑO AL RECURSO SUELO, el cual es la prueba científica que estableció el supuesto daño. Hasta donde el realizar obras que implica movimiento de tierra se puede catalogar como un daño al recurso. Tercero la adecuación de lotes de terreno, la implementación de vías de acceso y el consecuente movimiento de tierra producto de las actividades anteriores, no se encuentra reglado en ninguna norma ambiental, por lo tanto no es ni era procedente exigir un permiso o licencia ambiental para dichas actividades, tal como se establece en la calificación de la falta".

Frente a 3. "Daño al recurso agua por el aporte de sedimentos de tierra y desechos forestales a las quebradas Chachafruto y Piedras Blancas". El recurrente aumento lo siguiente:

"Para adelantar las obras correspondientes a las vías de acceso, era indispensable intervenir las fuentes de agua por donde cruzarían dichas vías, obras que inequívocamente conllevaban la afectación temporal de dichas fuentes, por sedimentación que obras de tal magnitud generarían sobre el recurso. Pero se debe valorar que para prevenir los impactos a generarse, se tramitó ante CORNARE el permiso de ocupación de cauce para la construcción de obra hidráulica sobre el caño de la microcuenca de la quebrada chachafruto, a la altura del sitio con georreferenciación X: 849.200 Y:1.173.181 Z:2 150 m.s.n.m, permiso que fue otorgado mediante la Resolución 131-0041 del 11 de febrero de 2008".

Frente a 4. "Desacato de los requerimientos hechos por la autoridad ambiental". El recurrente aumento lo siguiente:

Estamos en presencia de un evento natural, que rebasa cualquier medida de mitigación o control propuesta, ya que se podría afirmar que el 90% de las fuentes de agua del país, durante la temporada invernal atravesamos en meses anteriores, estuvieron o permanecieron sedimentadas, hubiese existido o no obras en áreas circundantes a las corrientes de agua. Le reitero, se tomaron las previsiones del caso para evitar la caída de material a las fuentes de agua durante la ejecución de las obras al interior de los lotes de terreno, pero las mismas fueron rebasadas por la cantidad de lluvia caída, no obstante se incrementaron las medidas de control para efectos de prevenir nuevos vertimientos de material a las corrientes de agua, lo cual se puede corroborar en visitas de inspección ocular que adelante personal de la corporación".

Que posteriormente se generó el Auto con radicado 112-1363 del 13 de octubre de 2009, por medio del cual se admite un recurso y ordena a la Unidad de control estratégico de la Corporación, evaluar los fundamentos técnicos esgrimidos por el recurrente y conceptuar sobre los mismos.

Que mediante el auto con radicado 112-0071 del 22 de febrero de 2010, se ordenó evaluar los fundamentos técnicos esgrimidos por el recurrente.

Posteriormente, se realizaron visitas al predio en mención generando los informes técnicos 131-2519 del 27 de septiembre de 2010, 131-1313 del 31 de mayo de 2011 y el informe técnico 112-2231 del 13 de noviembre de 2015, en este último se logró establecer lo siguiente:

- "Al sitio se accede por la vía Tablazo – Aeropuerto. 900 mts adelante del Hospital San Vicente Fundación sobre la margen izquierda de la vía.
- El suelo se encuentra revegetalizado con grama.
- Se implementaron obras para la recolección, conducción y disposición final de aguas lluvias.
- Para el control de los procesos erosivos se construyeron gaviones, se remodeló el suelo y se revegetalaron los taludes.
- Las fuentes de agua se encuentran libres de sedimentos".

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Continuar realizando actividades de mitigación en el talud expuesto y que limita con la fuente hídrica	31/10/2015	x			El terreno se encuentra revegetalizado con grama y árboles No se evidencian procesos erosivos
Realizar limpieza periódicamente del material arrastrado por el movimiento causado en días de precipitaciones para que no afecte la fuente hídrica mientras se recupere el talud expuesto.	31/10/2015	x			La fuente hídrica se observa libre de sedimentos. Todos los taludes se encuentran estables y revegetalizados

Conclusiones:

- "Se dio cumplimiento a las recomendaciones hechas en el Informe Técnico 112-1313 del 21 de mayo de 2011.
- No se evidenciaron afectaciones ambientales".

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo 5 de la resolución 112-4583 del 04 de septiembre de 2009.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Después de analizadas todas y cada una de las pruebas obrantes en el expediente de referencia y teniendo en cuenta lo aportado por el señor Juan Felipe Osorio Cardona, representante legal de la empresa CONTEX S.A, en la sustentación del presente recurso, es claro para este Despacho que, las acciones realizadas por este se encontraban debidamente legalizadas por permisos otorgados por la Corporación, y que tal y como consta en el informe técnico 112-2231 del 13 de noviembre de 2015 *"El terreno se encuentra revegetalizado con grama y árboles. No se evidencian procesos erosivos. Se implementaron obras para la recolección, conducción y disposición final de aguas lluvias. Para el control de los procesos erosivos se construyeron gaviones, se remodeló el suelo y se revegetalizaron los taludes. Las fuentes de agua se encuentran libres de sedimentos"*.

Que por lo anterior este Despacho, no declarará responsable a dicha sociedad en materia ambiental, teniendo en cuenta que se sustentó y probó, que las actividades reprochadas eran objeto de permiso tanto por esta Corporación como por el municipio, en consecuencia se repondrá en todas sus partes el acto recurrido y se ordenara el archivo definitivo del expediente.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado 112-4583 del 04 de septiembre de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la empresa Inversiones CONTEX S.A, representada legalmente por el señor Juan Felipe Osorio Cardona, o por quien haga sus veces al momento de notificar la presente actuación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente **056150303722**.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150303722
Fecha: 23 de diciembre de 2015
Proyectó: Stefanny Polanía
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sa/Aspso/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde

E.G. 165/V.01

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax: 546 02 29.

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

